



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 23 ENE 2017

VISTO: El Oficio N° 050-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, con Reg. Doc. N° 289875 y Reg. Exp. N° 7386, el Informe de Pre Calificación N° 002-2017-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, Expediente Administrativo N° 046-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de cincuenta y ocho (58) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), concordante con el punto 4.1., que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*;

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa sobre autorización irregular en la paralización de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Pazos, Provincia de Tayacaja-Huancavelica", de parte del servidor civil: **Arq. Freddy Ángel Ruiz Apaclla**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el momento de la comisión de los hechos, lo cual tiene como sustento el Informe de Precalificación N° 002-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 09 de enero del 2017, emitido por la Secretaría Técnica, como órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, respecto al presunto infractor involucrado en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el **numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**, de fecha 20 de marzo del 2015; además, de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con el **Oficio N° 54-2016/GOB.REG-HVCA/GGR**, de fecha 27 de enero del 2016, **Informe N° 207-2014/GOB.REG.HVCA/GGR/ORSyL/VACZ/Monitor**, de fecha 13 de noviembre del 2014, y la **Carta N° 733-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORSyL**, de fecha 14 de noviembre del 2014;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 23 ENE 2017

Que, en el presente caso se tiene los antecedentes, documentos y medios probatorios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador como regla sustantiva y procedimental a la cual debe ceñirse la presente investigación, a fin de determinar la existencia o no de la **responsabilidad administrativa**, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2014, el Arq. Vicente Ángel Cipriano Zacarías-Monitor de Obra, remite ante el despacho de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de obra, el Informe N° 207-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL/VACZ-Monitor, mediante el cual emite opinión técnica favorable para paralización de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa y Resolutiva de los Servicios de Salud de Pazos, Distrito de Pazos-Tayacaja-Huancavelica", por tres motivos: a) Por falta de pago de valorización 04, 05, 06 correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del 2014; b) La demora en la aprobación de la prestación adicional de obra y Deductivo Vinculante N° 01, porque no es posible continuar con la ejecución de la obra de los módulos 08, 09, 10 y 11 y el cerco perimétrico, las partidas que forman parte del adicional y deductivo son indispensables para continuar con la ejecución de las partidas presupuestales; c) A consecuencia de las lluvias no es posible el relleno y compactación con material de préstamo en los patios de maniobras, veredas de adoquinados, contrapisos y otros. Concluye que la paralización de obra procede por la causal de demora en la aprobación de la prestación Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N° 01 que imposibilita seguir trabajando porque afecta la ruta crítica de partidas necesarias de muro de contención para los módulos 08, 09, 10 y 11. Finalmente, se recomienda aprobar el pedido de paralización de obra a partir del 25/10/2014, hasta la aprobación con acto resolutivo de la prestación adicional de obra Deductivo Vinculante N° 01;

Que, ante ello, el Arq. Freddy Ángel Ruiz Apacella, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, mediante Carta N° 733-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, de fecha 14 de noviembre del 2014, emite autorización de paralización de obra a favor del Consorcio Pazos, quien es ejecutor de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa y Resolutiva de los Servicios de Salud de Pazos, Distrito de Pazos-Tayacaja-Huancavelica", ello en atención a la Carta N° 018-201/Consorcio Pazos, el cual ha sido evaluado por el monitor del proyecto, Arq. Vicente Ángel Cipriano Zacarías, quien habría justificado técnicamente dicha solicitud, a razón de la falta de aprobación de la prestación adicional de obra N° 01;

Que, sin embargo, con Informe N° 422-2015-GOB.REG.HVCA/ORSYL/WAN, de fecha 01 de diciembre del 2015, el Ing. Wilmer Avalos Neyra-Monitor de Obra, opina lo siguiente: "a) Con fecha 14 de noviembre del 2014, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, emite al Consorcio Pazos, la Carta N° 733-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, indicando que se autoriza la paralización de la obra a partir del 25 de octubre del 2014 hasta la aprobación de la Prestación del Adicional de Obra y Deductivo Vinculante de Obra N° 01; b) Dentro de la distribución arquitectónica del proyecto integral se evidencia que la ejecución de obra existen partidas por ejecutar las mismas que no vinculan a dicha aprobación indicada en la carta de paralización; c) Entiéndase que la paralización de la manera como está establecida, viene trayendo perjuicio a la entidad (se ampliará los plazos programados) y consecuentemente la no culminación de manera directa a los beneficiarios de no poder hacer uso de la infraestructura programada en bien de la salud";

Que, con Opinión Legal N° 008-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, de fecha 18 de enero del 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina lo siguiente: "(...) la emisión de Carta N° 733-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSYL, que autoriza la paralización de la indicada obra se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 23 ENE 2017

configura como un acto ilegal el mismo que deberá ser dejado sin efecto, sin perjuicio de las acciones administrativas contra aquellas personas que emitieron dicho pronunciamiento son que este se encuentre con arreglo a ley;

Que, de otro lado, con relación al Arq. Vicente Ángel Cipriano Zacarías, en su condición de monitor de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa y Resolutiva de los Servicios de Salud de Pazos, Distrito de Pazos-Tayacaja-Huancavelica", era un personal contratado por terceros para la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, quien habría realizado una defectuosa evaluación a la solicitud del Consorcio Pazos, hecho que se observa en el documento que emite (Informe N° 207-2014/GOB. REG.HVCA/GGR/ORSyL/VACZ-Monitor, de fecha 13 de noviembre del 2014), con el cual hizo incurrir en error al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico N° 896-2015/SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de setiembre del 2015, donde el SERVIR se ha pronunciado claramente que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado dicho personal; en consecuencia, este despacho no tiene la competencia para iniciar las investigaciones administrativas preliminares en el presente caso, contra el Arq. Vicente Ángel Cipriano Zacarías; por lo que, deviene pertinente derivar los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en salvaguarda de los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, del Expediente Administrativo N° 046-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se desprende que el servidor civil: **Arq. Freddy Ángel Ruiz Apacella**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el momento de la comisión de los hechos, se presume que fue negligente en el desempeño de sus funciones al emitir la Carta N° 733-2014/GOB-REG-HVCA/GGR-ORSyL, de fecha 14 de noviembre del 2014, autorizando la paralización de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Operativa y Resolutiva de los Servicios de Salud de Pazos, Distrito de Pazos-Tayacaja-Huancavelica", sin haber evaluado de forma idónea la solicitud del Consorcio Pazos, paralización que se produjo desde el 25 de octubre del 2014 hasta la aprobación de la prestación adicional de obra y deductivo vinculante de obra N° 01; por lo que, en su condición habría **TRANSGREDIDO E INOBSERVADO el Manual de Organización y Funciones - MOF** de la Unidad Ejecutora 001 Región Huancavelica-Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, Cargo Estructural: Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, Funciones Específicas: numeral 1.1 "Planear, proponer, dirigir, organizar y ejecutar las acciones y procesos de supervisión de la ejecución y liquidación de obras y proyectos de inversión, por administración directa, convenio o contrata del Gobierno Regional de Huancavelica, en concordancia con los dispositivos legales vigentes"; numeral 1.3 "Dirigir la supervisión de la ejecución de las obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional"; numeral 1.4 "Evaluar las acciones de supervisión y liquidación de obras que realiza el personal de la oficina" y numeral 1.13 "Supervisar el desempeño del personal a su cargo (...);

Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento", siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario en lo que respecta a las faltas y sanciones;

Que, de esta forma, se presume que el procesado incumplió con sus obligaciones establecidas en el **Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; b) "Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses [propios o de particulares]"; y, c) "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 23 ENE 2017

en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad”, concordante con el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: Artículo 156°, literal a) “Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional”; d) “Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde”; y, g) “Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad”; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica del procesado: Arq. Freddy Ángel Ruiz Apacella, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, se encontraría tipificada como faltas establecidas en el dispositivo siguiente:

- **Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”; y, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, respecto a la **Medida Cautelar**, se debe establecer que no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservándose el derecho de la misma, conforme a la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, la posible sanción, la condición que ostentaban los referidos procesados y la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica;

Que, estando a lo recomendado mediante Informe de Pre Calificación N° 002-2017-GOB-REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 09 de enero del 2017, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario;

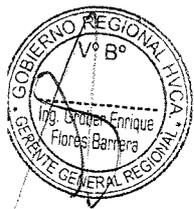
Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

1. Servidor Civil: **Arq. Freddy Ángel Ruiz Apacella**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que el **Arq. Vicente Ángel Cipriano Zacarías**, en su condición de monitor de la obra: “Mejoramiento de la Capacidad Operativa y Resolutiva de los Servicios de Salud de Pazos, Distrito de Pazos-Tayacaja-Huancavelica”, era un personal contratado por terceros para la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica, quien habría realizado una defectuosa evaluación a la solicitud del Consorcio Pazos, hecho que se observa en el documento que emite (Informe N° 207-2014/GOB. REG.HVCA/GGR/ORSyL/VACZ-Monitor, de fecha 13 de noviembre del 2014), con el cual hizo incurrir en error al Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica. Sin embargo, de acuerdo al Informe Técnico N° 896-2015/SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de setiembre del 2015, donde el SERVIR se ha pronunciado claramente que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado dicho personal; en consecuencia, este despacho





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 23 ENE 2017

no tiene la competencia para iniciar las investigaciones administrativas preliminares en el presente caso, contra el Arq. Vicente Ángel Cipriano Zacarías; por lo que, deviene pertinente derivar los actuados a la **Procuraduría Pública Regional de Huancavelica**, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, en salvaguarda de los intereses económicos del Gobierno Regional de Huancavelica;

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo*.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes acorde a ley; asimismo, estando a la condición del investigado al momento de la comisión de los hechos conforme a lo expuesto en la presente resolución; y, de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción** a imponerse de conformidad con el literal b) del Art. 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-, al siguientes procesados sería:

1. Servidor Civil: **Arq. Freddy Ángel Ruiz Apacella**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de sesenta (60) días.

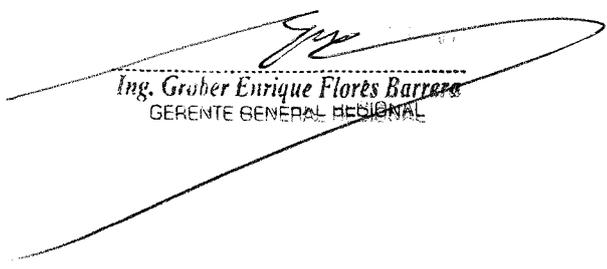
ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinente, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- REQUERIR a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, los antecedentes administrativos (sanciones) del presunto investigado, bajo apercibimiento de iniciarse de oficio investigación administrativa disciplinaria en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

